

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sala Laboral

Atn. Dr. Diego Fernando Guerrero Osejo

Magistrado Ponente

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

des01sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref. Ordinario Laboral.

Asunto: Recurso de reposición.

Radicado: 1100131052620150028802

Demandante: SERGIO ALEJANDRO CAMACHO RE.

Demandando: SDV ENERGIA E INFRAESTRUCTURA S.L - SUCURSAL COLOMBIA Y OTROS.

JUAN PABLO ROMERO RIOS y **DIEGO MAURICIO ACEVEDO GÁMEZ**, mayores de edad identificados como aparece al pie de nuestras firmas, abogados en ejercicio actuando en nuestra calidad de apoderados judiciales de las sociedades **SDV COLOMBIA S.A.S.** y **SDV ENERGIA E INFRAESTRUCTURA S.L. SUCURSAL COLOMBIA**, con el acostumbrado respeto, nos permitimos presentar ante su honorable despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto de fecha ocho (8) de septiembre de 2021, por el cual resolvió admitir el recurso de apelación presentado por la parte demandante y ordenó correr traslado para alegar de conclusión, recurso que encuentra fundamento en las siguientes razones:

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL

1. El señor Sergio Alejandro Camacho Re, inició proceso ordinario laboral en contra de las sociedades que representamos, solicitando se resolvieran a su favor una serie de pretensiones de carácter declarativo y condenatorio.
2. El 10 de junio de 2021 y luego de ser agotado el trámite procesal correspondiente, el Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá profirió sentencia de primera instancia, mediante la cual resolvió (i) ABSOLVER, a las demandas de cada una de las pretensiones incoadas en contra de ellas, (ii) CONDENAR en costas a la parte demandante y (iii) En caso de no ser apelada la presente sentencia, será remitida en el grado jurisdiccional de consulta al Tribunal de Bogotá.
3. La parte demandante, estando presente a través de su apoderado judicial, luego de haber sido notificada en estrados, manifestó presentar recurso de apelación en

contra de la sentencia de primera instancia, **no obstante, y muy a pesar de la insistencia realizada por el a quo, se abstuvo de proceder con la sustentación del mismo, manifestando que dicho recurso lo sustentaría en los términos del artículo 14 del decreto 806 de 2020.**

4. Ahora bien, el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 establece lo siguiente:

"Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.

5. La titular del despacho judicial, al escuchar la manifestación del demandante de interponer el recurso de apelación y que sería sustentado en los términos del artículo 14 del decreto 806 de 2020, procedió a requerirlo indicándole "Doctor Proceda a sustentarlo", obteniendo como respuesta "Doctora voy a hacer aplicación del artículo 14 del decreto 806 del 2020", artículo que es por todos conocido no aplica en materia laboral.
6. La parte demandante incumplió lo ordenado en el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, norma especial de la jurisdicción laboral en la que el recurso debe ser sustentado obligatoriamente ante el juez de primera instancia, sin embargo, el recurso fue concedido por la titular del despacho judicial de primera

instancia, con la manifestación que no sabía si el Tribunal aceptaría dicha circunstancia, es decir refiriéndose, una vez más, a la falta de sustentación del recurso de apelación.

II. RAZONES DE LA SOLICITUD DE DECLARATORIA DE DESIERTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

Consideramos conveniente realizar un recorrido histórico sobre las disposiciones normativas que han regulado el recurso de apelación en materia laboral y la forma en que el mismo ha de ser interpuesto.

Tenemos entonces que inicialmente, el Código Procesal del Trabajo, adoptado por el Decreto Ley 2158 de 1948, mediante su artículo 66 dispuso que serían apelables *"las sentencias de primera instancia, en el efecto suspensivo, **de palabra en el acto de la notificación, o por escrito, dentro de los tres días siguientes**; interpuesto en la audiencia, el juez lo concederá o lo denegará inmediatamente, si por escrito, resolverá dentro de los dos días siguientes"* (Negrilla y cursiva fuera de texto).

Claramente se observa que la parte interesada tenía dos (2) oportunidades para interponer apelación contra la sentencia de primer grado, bien oralmente en el acto de la audiencia misma en la que se dictaba la sentencia que ponía fin a la instancia, o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes. Si era interpuesto en la audiencia, el juez debía resolver sobre su concesión inmediatamente y si era por escrito, dentro de los tres días siguientes, debiendo el juez resolverlo dentro de los dos días siguientes. No había necesidad de sustentación, pues en esa época se seguía el criterio de que la apelación se entendía interpuesto en lo desfavorable al apelante, teniendo el superior amplias facultades para decidir sin limitación alguna y sin estar sujeto o atado a los planteamientos del apelante.

Posteriormente, el artículo 57 de la Ley 2 de 1984, dispuso que *"Quien interponga el recurso de apelación en proceso civil, penal o laboral deberá sustentarlo por escrito ante el Juez que haya proferido la decisión correspondiente, **antes de que se venza el término para resolver la petición de apelación. Si el recurrente no sustenta la apelación en el término legal, el juez mediante auto que solo admite el recurso de reposición, lo declarará desierto. No obstante, la parte interesada podrá recurrir de hecho**".* (Negrilla y cursiva fuera de texto).

Se introdujo, así, con dicha ley, en materia laboral, el requisito de la sustentación escrita del recurso de apelación, que no era otro que la exigencia de exponer los motivos de inconformidad que el apelante tuviera con la decisión impugnada.

Compaginando las dos disposiciones en comentario, se tenía que quien interpusiera el recurso de apelación en el acto de la audiencia, debía sustentarlo allí mismo, pues el primero disponía que, interpuesto en el acto de la audiencia, el juez lo concedería o negaría inmediatamente, puesto que era ese mismo momento el término que tenía para resolver la petición de la apelación. Si el recurso lo interponía por escrito dentro de los tres días siguientes, la sustentación debía hacerla dentro de los días siguientes, que era el término que el juez tenía para resolver la petición de apelación. Ocurrido lo uno o lo otro, no había otra oportunidad para exponer nuevos motivos de inconformidad contra la sentencia de segunda instancia.

Después la Ley 712 de 2001, por intermedio de su artículo 35, que adicionó el artículo 66 al Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, estableció el principio de consonancia, según el cual **"La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto de apelación"**. Nada dijo la nueva ley sobre la oportunidad para interponer el recurso, de manera que en este punto siguió imperando el artículo 66 al que inicialmente se aludió, en concordancia con el 57 de la Ley 2 de 1984. Es decir, que la oportunidad para interponer y sustentar el recurso de apelación era en el acto de la audiencia de manera oral, o dentro de los tres días siguientes si el recurso se interponía por escrito».

Es así como finalmente llegamos a la norma que se encuentra vigente y que regula el recurso de apelación y sobre su interposición.

El artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, que subrogó el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, estableció que las sentencias de primera instancia son apelables, en el efecto suspensivo, **"en el acto de la notificación mediante la sustentación oral estrictamente necesaria"**.

Y en cuanto a la concesión o denegación por el juez, señaló que debía hacerlo inmediatamente, es decir, en el mismo acto de la audiencia.

Conviene recordar que la Ley 1149 de 2007, reformó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para, según sus textuales palabras, "hacer efectiva la oralidad en sus procesos"; o en otras palabras, rediseñar el sistema de la oralidad en los procesos laborales, con el fin de que tuvieran agilidad, desenvolvimiento, concentración y celeridad, de manera que reflejara en su sentido literal lo que es la oralidad, creada desde la expedición del Código de Procedimiento del Trabajo, pero que en la realidad se había convertido en un sistema escritural con visos o rasgos aparentes de oralidad.

Así las cosas y retornando al texto del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, no hay duda de que la única oportunidad que se tiene para apelar la sentencia de primera instancia es

justamente en la audiencia en la que se dicta la sentencia y después de notificada esta en estrados, es decir, en el mismo acto; y la interposición y sustentación de la apelación debe hacerse de forma oral, y terminada la sustentación, el juez debe conceder o denegar la apelación inmediatamente.

No obstante, y en gracia de discusión, si entendiéramos (contrario a la ley) que se podría también sustentar el recurso de manera escrita, claramente tendría que hacerse dentro de los tres (3) días siguientes a proferirse el fallo, situación que tal y como lo podrá observar el despacho tampoco fue cumplida, en la medida que el fallo se produjo el pasado 10 de junio de 2021, y tan solo el día 17 de junio de 2021, al parecer, radicó mediante correo electrónico el escrito en el que sustentaba el recurso^{1/2}

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Lunes, 13 de Septiembre de 2021 - 12:41:55 P.M. [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso					
Información de Radicación del Proceso					
Despacho	Ponente				
026 Circuito - Laboral	OLGA LUCIA PEREZ TORRES				
Clasificación del Proceso					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
Declarativo	Ordinario	Sin Tipo de Recurso	Tribunal Superior		
Sujetos Procesales					
Demandante(s)		Demandado(s)			
- SERGIO ALEJANDRO CAMACHO RE		- SDV COLOMBIA SAS (ANTES SADEVEN COLOMBIA SAS) - SDV ENERGIA E INFRAESTRUCTURA SL SUCURSAL COLOMBIA (ANTES SADEVEN SA)			
Contenido de Radicación					
SE DECLARE QUE EXISTIO CONTRATO DE TRABAJO A TERMINO FIJO A DOS AÑOS PRORROGADO EN FORMA CONSECUTIVA TERMINADO POR DESPIDO INDIRECTO CON JUSTA CAUSA IMPUTABLE AL EMPLEADOR, QUE SE PAGUEN CESANTIAS, PRIMAS, VACACIONES, INDEMNIZACION POR DESPIDO INJUSTIFICADO, AL PAGO DE APORTES A LA SEGURIDAD SOCIAL DURANTE EL TIEMPO DE VINCULACION A LA EMPRESA, INDEMNIZACION MORATORIA, DEMAS ULTRA Y EXTRA PETITA SE CONDENE EN COSTAS					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
17 Aug 2021	ENVÍO EXPEDIENTE	SE ENVIA EXPEDIENTE AL H. TRIBUNAL DE BOGOTÁ-SALA LABORAL EN APELACIÓN			17 Aug 2021
17 Jun 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	RECURSO (CORREO ELECTRONICO)			17 Jun 2021
10 Jun 2021	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	SE CELEBRA LA AUDIENCIA DEL ART 80 Y SE FALLA EN CONTRA DEL DEMANDANTE Y SE CONCEDE RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR EL DEMANDANTE Y SE ENVIAN LAS DILIGENCIAS AL TRIBUNAL EN GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA			17 Jun 2021

¹ Escrito que cae señalar no fue remitido por el apoderado de la parte actora a las sociedades demandadas.

² Al respecto es preciso traer a colación lo señalado por la H. Corte Suprema de Justicia, con ponencia de la Dra. Isaura Vargas Díaz en sentencias 29416 del 14 de agosto de 2007 y 30084 del 18 de septiembre de 2007:

“De lo que antecede se desprende que la disyunción “o” instituida en la norma denota palmariamente una opción, “diferencia, separación o alternativa”, de la cual resultan las siguientes situaciones: (i) surtida la notificación, si una o las dos partes acuden a la audiencia, en el acto podrán interponer y sustentar el recurso de apelación e inmediatamente el juez lo concederá o denegará; (ii) si una o las dos partes no asisten a la audiencia de juzgamiento, podrán interponer y sustentar el recurso de alzada, por escrito dentro de los tres siguientes, evento en el cual el juez resolverá dentro de los dos días siguientes, o interponerlo en el mismo lapso (tres días) y sustentarlo por escrito ante el juez que haya proferido la decisión correspondiente antes de que se venza el término para resolver la petición de la apelación (dos días)(artículo 57, ley 2ª de 1984); y (iii) si la parte que concurre a la referida audiencia no presenta el recurso de apelación en el acto, es posible interponerlo dentro de los tres días siguientes a la notificación”. (Cursiva fuera de texto).

Por último, encontramos que, con ocasión al Estado de la Emergencia Económica, Social y Ecológica se expidió el Decreto 806 de 2020, mediante el cual, en su artículo 15 se reguló lo relativo al trámite del recurso de apelación de autos y sentencia en materia laboral, pero de ninguna manera dispuso nada nuevo o distinto a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 66 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

De este modo llegamos a la conclusión que era una carga procesal que la parte demandante debía cumplir dentro del proceso en referencia y que como quiera que al inobservarse su cumplimiento el resultado no debió ser otro que la declaratoria de desierto por parte del *aquo*, o en este estadio procesal, por parte de la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en el despacho del Magistrado Ponente.

Sobre la carga de sustentación que le asiste al recurrente, resulta pertinente traer a colación lo dicho por la H. Corte Suprema de Justicia en su Sala Laboral, No. SL2010-2019 del 5 de junio de 2020, con ponencia del Doctor Rigoberto Echeverri Bueno, cuando se indicó:

"(...) antes y después de la entrada en vigencia de la Ley 1149 de 2007, de acuerdo con lo previsto en el artículo 66 del CPTSS, en concordancia con el 57 de la Ley 2 de 1984, el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia debe ser adecuadamente sustentado (CSJ SL9512-2017). Es decir, sobre el recurrente pesa la carga de exponer y clarificar los motivos de su inconformidad, además de «...sustentar en forma más o menos detallada las razones con las que procura se le conceda su aspiración...» (CSJ SL7220-2016), sin necesidad, eso sí, de acudir a fórmulas sacramentales, de manera que un recurso ordinario se convierta en extraordinario (CSJ SL, 10 ago. 2010, rad. 34215, CSJ SL13179-2015, CSJ SL818-2018, entre otras).

Esa carga de sustentación, vale la pena resaltarlo, debe respetar un marco de coherencia general, trazado por el objeto del proceso previamente delineado en la instancia, y un marco de coherencia especial, definido por las decisiones y motivaciones de la decisión que se impugna. Es decir que, por regla, como lo reclama la censura, a pesar de que el recurso de apelación no es un medio de impugnación técnico, que deba seguir formas rigurosas, al hacer uso del mismo el recurrente tiene que ser fiel con el marco del proceso y de la decisión a la que se refiere, aclarando cuáles son los puntos materia de su inconformidad y las razones que tiene para ello. Ha dicho la Corte en este punto que «...la sustentación no es una formalidad sino una exigencia de racionalidad de la demanda de justicia, de fijar los puntos que distancian al recurrente de la decisión del juez y las razones por las cuales esa decisión debe ser revocada.» (CSJ SL, 26 jun. 2006, rad. 26936)."

Así mismo, deviene oportuno citar lo considerado por la Sala Laboral del Corte Suprema de Justicia en sentencia con radicado No. 43442 del 13 de marzo de 2012, con ponencia del Doctor Francisco Javier Ricaurte Gómez, en la cual de forma diáfana se explicó:

(...) es de destacar y precisar que la sustentación, para que pueda considerarse tal, y en conformidad con lo reglado por el artículo 57 de la Ley 2ª de 1984, debe identificar los argumentos que conforman las columnas sobre las que el a quo 5 apoya su decisión y, proceder, a confrontar, concretamente, aquellas de las cuales discrepe, pues erigir la apelación sobre aspectos que no fueron soporte de la providencia implicará la deserción del recurso vertical (...)"

En modo tal, comoquiera que el apoderado judicial no cumplió con la carga de sustentación oral y estrictamente necesaria que le demandaba la interposición del recurso de apelación formulado contra la sentencia notificada en estrados, la consecuencia necesaria de tal inobservancia era declarar desierto dicho medio de impugnación, sin embargo como no se hizo en sede de instancia, solicitamos al despacho del Honorable Magistrado Ponente se sirva declarar desierto el recurso de apelación presentado y no sustentado en oportunidad por la parte demandante.

Pero, si los anteriores argumentos no fueran lo suficientemente contundentes para denegar de plano el recurso de apelación, se debe resaltar como la H. Corte Constitucional en Sentencia C-493 del 14 de septiembre de 2016, con ponencia del M.P. Dr. Alejandro Linares cantillo determinó:

RESUELVE:

Declarar EXEQUIBLE la expresión "en el acto de la notificación mediante la sustentación oral estrictamente necesaria" contenida en el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 66 del Código de Procedimiento Laboral, por los cargos analizados.

Argumentando su fallo de la siguiente manera:

"Este Tribunal se cuestionó si el legislador al establecer en el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007 la sustentación oral del recurso de apelación dentro de la audiencia de fallo vulneró el derecho de trato legal igualitario de los usuarios de la jurisdicción ordinara laboral y de la seguridad social frente a los ciudadanos que acuden a la jurisdicción penal, en tanto estos últimos cuentan mayores beneficios en lo atinente al tiempo y al modo para sustentar el recurso de alzada. En segundo lugar, si dicha medida legislativa resulta desproporcionada al establecer una carga procesal que hace nugatorios el derecho a la doble instancia y al acceso efectivo de la

administración de justicia. La disposición acusada fue encontrada constitucional respecto del cargo por vulneración del derecho a la igualdad formal ante la ley (CP. 13) al constatarse que los supuestos en los que se funda la sustentación de la apelación en materia penal y laboral, no son asimilables (...) De igual modo, la acusación de afectación desproporcionada e irrazonable del derecho a la doble instancia (CP. 31) y el efectivo acceso a la administración de justicia (CP. 229) fue impróspera en tanto que la finalidad de la celeridad en la jurisdicción ordinaria laboral no se encuentra prohibida, y en efecto es materializada a través de la medida de la oralidad como eje rector dentro de los procesos surtidos ante la jurisdicción ordinaria laboral. Se estimó como razonable la exigencia de dicha carga procesal a la parte recurrente, y en calidad de parte afectada no es verdaderamente sorprendida con la decisión adoptada en primera instancia, ya que cuenta con la posibilidad y el deber legal de asistir y participar activamente en las etapas previas del proceso. (...) La Sala Plena encuentra que la configuración adoptada por el legislador en el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, resulta compatible con la oralidad como eje rector del proceso judicial laboral ordinario, sin dilaciones injustificadas, con la garantía de ser oído durante un tiempo prudencial y hacer valer sus propias razones y argumentos en una segunda instancia, sin que de otra parte, represente un quebrantamiento al derecho a conocer, controvertir las pruebas, e intervenir en su formación, intereses estos que son protegidos, en esencia, mediante los principios de consonancia y congruencia...". (Negrilla fuera de texto).

Adicionalmente, es preciso resaltar como, el apoderado de la parte actora incumplió con su obligación procesal de remitirnos copia del documento mediante el cual pretende sustentar el recurso, motivo por el cual es preciso generar los efectos legales establecidos en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Finalmente consideramos pertinente traer a colación, en adición a los ya indicados, algunos otros pronunciamientos de la H. Corte Suprema de Justicia, en los cuales se evidencia como el recurso que nos ocupa no debió ser aceptado por parte del H. Tribunal, veamos:

RADICACIÓN	FECHA	MP	RESUELVE
SL3718-2021	18-ago-21	DOLLY AMPARO CAGUASANGO VILLOTA	Recuérdese que la Corte actualmente adopta una interpretación estricta de dicho principio, en el sentido de que el ad quem está atado a los precisos términos que el recurrente proponga en la apelación, lo cual le impide decidir sobre otros, que sean accesorios a la condena o inherentes a ella, pero que no hayan sido explícitamente reclamados ni sustentados en el recurso, salvo que se trate de derechos laborales mínimos e irrenunciables del trabajador (CSJ SL8613-2017 y CSJ SL2869-2017). Sin perjuicio de lo anterior, la Corte también ha puntualizado que le basta al impugnante llevarle al juez de apelaciones las «materias» objeto de inconformidad, para que éste quede habilitado a aplicar las normas que estime, regulan el asunto planteado pues, en el ordenamiento procesal laboral, la sustentación del recurso de apelación no requiere de fórmulas sacramentales ni su carga argumentativa está sujeta a determinados parámetros. De ahí que, no necesariamente las consideraciones de la sentencia de segunda instancia deban coincidir o ser un calco de los argumentos vertidos por el apelante (CSJ SL3210-2016).
SL3475-2021	9-ago-21	OMAR DE JESÚS RESTREPO OCHOA	se recuerda que esta corporación ha dicho que el marco de la competencia del juez de segunda instancia es limitado y se circunscribe a las inconformidades elevadas en el recurso de apelación, en virtud del principio de consonancia. «De aquí, que no le sea posible pronunciarse sobre asuntos que no hubieran sido reprochados, a menos que ambas partes recurrieran la decisión o que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta» (CSJ SL1681-2021). En esa medida, reviste importancia cumplir la carga argumentativa de sustentación del recurso de apelación que les corresponde a los litigantes, ya que las restricciones propias de la competencia funcional obligan al recurrente a exponer, de manera expresa, precisa y razonada, los motivos por los cuales está inconforme con la decisión proferida por el juzgado. Sobre tal asunto, conviene rememorar lo dicho por la Sala en la sentencia CSJ SL, 29 jun. 2006, rad. 26936, reiterada en las decisiones CSJ SL3199-2017, CSJ SL4662-2020 y CSJ SL1681-2021.
SL3160-2021	21-jul-21	OLGA VINETH MERCHÁN CALDERÓ	al ser una obligación del apelante cuestionar las decisiones que le sean adversas, incluidas aquellas que pudieran calificarse de accesorias, a fin de determinar el actuar de la Sala en una eventual sede de instancia, su omisión lleva a que la decisión sobre el particular adquiera el carácter de ejecutoriada, tal y como fue señalado por el colegiado cuando afirmó que «los motivos expuestos por el recurrente conllevan a la ejecutoria parcial de la providencia, por lo que el superior sólo tiene competencia funcional para revisar el punto de la decisión materia de controversia planteada en la apelación».
SL2736-2021	21-jun-21	CARLOS ARTURO GUARÍN JURADO	Tal consideración, pues conforme se puntualizó en la sentencia CSJ SL3011-2019, de cara al principio de consonancia del artículo 66 A del CPTSS y a la regla de sustentación del recurso de alzada del artículo 57 de la Ley 2ª de 1984, las cargas nacidas de estas disposiciones comportan para la parte apelante, la obligación de exponer las materias que son objeto de inconformidad respecto al primer fallo, lo cual se satisfizo en el caso, en tanto el demandante puntualmente dijo no compartir el aserto central de la providencia del primer Juez, relativo – se insiste a que no era posible declarar la existencia del contrato de trabajo reivindicado desde el escrito gestor del juicio, expresando además las razones de su objeción a ese pronunciamiento. Además, la Corte ha sostenido que el recurso de apelación en el proceso laboral y de la seguridad social, no se encuentra sometido a fórmulas sacramentales en su presentación o en su argumentación, sino que es suficiente el planteamiento de las temáticas o materias objeto de censura al proveído inicial, como lo hizo el accionante, para abrir la competencia funcional del Juez de segundo grado y provocar su reflexión sobre las mismas, como además ya se había orientado en las sentencias CSJ SL13260-2015 y SL2764-2017.
SL2491-2021	16-jun-21	MARTÍN EMILIO BELTRÁN QUINTERO	Conforme al principio de congruencia consagrado en el artículo 305 del CPC, toda sentencia judicial debe estar «en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda» inaugural, además de ellos debe referirse «a todos los hechos y asuntos planteados en el proceso por los sujetos procesales» (artículo 55 de la Ley 270 de 1996); por su parte, en términos similares el artículo 281 del CGP dice que «La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley». Por manera que, si se formulan pretensiones o se plantean hechos en oportunidades distintas a las previstas en la ley, se estaría distorsionando el tema decidendum y la causa petendi del pleito, lo cual no es permitido por violentar el derecho de defensa y contradicción de la contraparte.
SL2627-2021	2-jun-21	FERNANDO CASTILLO CADENA	A efecto de zanjar esta controversia, debe recordarse que el artículo 66 A del CPTSS, prevé que «[l]a sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación». Dicha disposición fue declarada exequible condicionadamente por la Corte Constitucional mediante sentencia C-968 de 2003, en el entendido que las materias objeto del recurso de apelación incluyen siempre los derechos laborales mínimos irrenunciables del trabajador. Es necesario advertir que no existe una fórmula ritual que deba seguir el recurrente para interponer el recurso de apelación, basta que se presente el motivo del disenso para abordar el estudio a partir de inferencias lógicas derivadas del mismo; al respecto vale la pena recordar lo asentado por esta Corporación en sentencia CSJ SL13226-2014, del 27 de ago. 2014, rad. 36949, en cuanto a que «la expresividad de un cuestionamiento a través de un acto procesal no requiere de frases sacramentales, fórmulas literales o enunciados rituales o inflexibles, pues ello, fuera de traducir un excesivo rigorismo propio de teorías procedimentalistas desuetas, va en desmedro del derecho de acceso a la administración de justicia y de la tutela efectiva del derecho».
SL4780-2018	31-oct-21	RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO	En torno a este tópico, esta sala de la Corte ha precisado que aunque la Ley 1149 de 2007 prevé como única oportunidad para la formulación y sustentación del recurso de apelación el mismo acto de la audiencia en que se notifica la decisión por estrados, en forma oral, no hay que olvidar que esa norma tuvo una implementación gradual y previó, entre otras cosas, que «...los procesos iniciados antes de la aplicación gradual de la presente ley se continuarán tramitando bajo el régimen procesal anterior.» (Artículo 15). En la decisión CSJ SL9512-2017, esta sala explicó ampliamente al respecto que: [...] la Ley 712 de 2001, por intermedio de su artículo 35, que adicionó el artículo 66 A al Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, estableció el principio de consonancia, según el cual «La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objetos de apelación». Nada dijo la nueva ley sobre la oportunidad para interponer el recurso, de manera que en este punto siguió imperando el artículo 66 al que inicialmente se aludió, en concordancia con el 57 de la Ley 2ª de 1984. Es decir, que la oportunidad para interponer y sustentar el recurso de apelación, era en el acto de la audiencia de manera oral, o dentro de los tres días siguientes si el recurso se interponía por escrito.
SL20762-2017	29-nov-19	CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO	la oportunidad y trámite para la interposición de la apelación contra las sentencias de primera instancia proferidas en proceso ordinario laboral ha tenido diferentes regulaciones. La primera, tuvo génesis con la expedición del Código Procesal del Trabajo adoptado mediante Decreto Ley 2158 de 24 de junio de 1948, cuyo artículo 66 estableció que serían apelables «las sentencias de primera instancia, en el efecto suspensivo, de palabra en el acto de la notificación, o por escrito, dentro de los tres días siguientes; interpuesto en la audiencia, el juez lo concederá o lo denegará inmediatamente, si por escrito, resolverá dentro de los dos días siguientes». Versión original que fuera complementada mediante el artículo 57 de la Ley 2ª de 1984, a través del cual se incorporó en materia laboral, el requisito de la sustentación escrita de dicho recurso, mediante la exigencia de exhibir los motivos de inconformidad que el apelante tuviera con la decisión impugnada «antes de que se venza el término para resolver la petición de apelación». En ese orden, al armonizar las disposiciones referidas, es posible advertir que la parte interesada tenía dos oportunidades excluyentes para interponer la alzada, bien oralmente en la audiencia pública en que se profería la sentencia, o de manera escrita dentro de los tres días siguientes. Si el medio de impugnación se presentaba en la audiencia, el recurrente tenía la obligación de sustentarlo allí mismo, pues por mandato legal el juez debía concederle o negarlo inmediatamente; entre tanto, si las inconformidades contra la decisión se exteriorizaban de manera escrita dentro de los tres días siguientes, la sustentación debía presentarse por tarde dentro de los dos días posteriores, que era el término que el juez tenía para resolver la petición de apelación. Posteriormente, la oportunidad y sustentación del recurso, se reformó con el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, que subrogó el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo, el cual establece que las sentencias de primera instancia son apelables, en el efecto suspensivo, «en el acto de la notificación mediante la sustentación oral estrictamente necesaria», que deberá ser concedido o negado por el juez de manera inmediata en la misma audiencia. Tal precepto, no entró a regir de manera inmediata, su implementación fue gradual, así se colige de los artículos 15, 16 y 17 de la Ley 1149 de 2007, según los cuales los procesos que iniciaron antes de la aplicación progresiva de la presente regulación legal, que lo fue de 4 años contados a partir del 1.º de enero de 2008, continuarían su trámite bajo el régimen procesal anterior. (...) Paralelamente, ha insistido la Sala que si bien el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo, en su inicial redacción, en concordancia con el 57 de la Ley 2ª de 1984, establece dos formas de interponer y sustentar el recurso, bien sea oral en el acto mismo de la audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes, lo cierto es que aquellas son excluyentes, de tal modo, que si se hace uso de la primera posibilidad, no existe forma de utilizar la segunda para aducir nuevos motivos de inconformidad. Oportunidad de apelación que, valga indicar, a partir de la reforma introducida por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, quedó limitada al «acto de la notificación mediante la sustentación oral estrictamente necesaria».
SL1526-2019	30-abr-19	DONALD JOSÉ DIX PONNEFZ	Con todo, el operador judicial al referirse al art. 66 del CPTSS, modificado por el 10 de la Ley 1149 de 2007, consideró que la oportunidad para interponer el recurso de apelación era en el acto de la notificación mediante la sustentación oral necesaria, y respecto del art. 57 de la Ley 2ª de 1984, estableció que quien interponga la alzada, [...] tiene la obligación de sustentarlo ante el juez que haya proferido la decisión correspondiente; sustentar significa exponer las razones de hecho y de derecho, por las que se está en desacuerdo con la providencia impugnada, para que el juez de segunda instancia pueda valorarlas y definir el asunto, la sustentación del recurso, exige exponer claramente los motivos de la inconformidad, señalar cuales pruebas dejaron de valorarse o sobre qué dejó de pronunciarse el juez, cuál norma dejó de tener en cuenta, etc. Por su parte, en el art. 57 de la Ley 2ª de 1984, se prevé: Quien interponga el recurso de apelación en proceso civil, penal o laboral deberá sustentarlo por escrito ante el Juez que haya proferido la decisión correspondiente, antes de que se venza el término para resolver la petición de apelación. Si el recurrente no sustenta la apelación en el término legal, el juez mediante auto que solo admite el recurso de reposición, lo declarará desierto. No obstante la parte interesada podrá recurrir de hecho. Sustentando oportunamente, se concederá el recurso y se enviará el proceso al superior para su conocimiento. Lo que exige esta preceptiva legal es la exposición de los motivos de inconformidad que el apelante tenga respecto de la decisión impugnada, los cuales, según palabras del sentenciador acusado, los distinguió como razones de hecho y de derecho. De otro lado, dispone el art. 66A del CPTSS, modificado por el 35 de la Ley 712 de 2001, que: La sentencia de segunda, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación.

III. RAZONES DE LA IMPROCEDENCIA DE SURTIR EL GRADO JURISICCIONAL DE CONSULTA

El grado jurisdiccional de consulta se encuentra regulada en el artículo 69 del CPT en los siguientes términos:

Artículo 69. Procedencia de la consulta. Además de estos recursos existirá un grado de jurisdicción denominado de "consulta".

Las sentencias de primera instancia, cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario serán necesariamente consultadas con el respectivo Tribunal si no fueren apeladas.

También serán consultadas las sentencias de primera instancia cuando fueren adversas a la Nación, al Departamento o al Municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante. En este último caso se informará al Ministerio del ramo respectivo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la remisión del expediente al superior.

De la norma transcrita emerge con claridad que además de los recursos de que puedan ser objeto las providencias judiciales, existe un grado jurisdiccional de consulta llamado a ser activado, obligatoriamente, cuando:

1. La sentencia de primera instancia fuere totalmente adversa a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario, y no fueren apeladas.
2. La decisión de primer grado fuere adversa a "la Nación, al Departamento o al Municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante".

En ese orden, logramos concluir que la norma en su primer inciso contiene la regla sobre la cual gira la procedencia del grado jurisdiccional de consulta en un proceso como el que ocupa la atención del despacho, en el sentido que la sentencia además de ser totalmente desfavorable a las pretensiones del trabajador también debe no haber sido presentado el recurso de apelación.

De este modo tenemos que la parte demandante al momento de ser notificado de la sentencia de primera instancia procedió con la interposición del recurso de apelación señalando, que el mismo seria sustentado de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, como se indicó en el capítulo anterior, tenemos que la norma que invocó para obtener un beneficio en la interposición del recurso de apelación no es aplicable en materia laboral; no es menos cierto que la parte demandante al interponer el recurso de apelación convierte en improcedente el grado jurisdiccional de consulta.

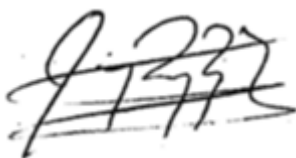
Debe insistirse que el Grado Jurisdiccional de Consulta sólo procede cuando existe un silencio del demandante que se vio afectado de manera total con la sentencia de primera instancia, situación que en el proceso en referencia no aconteció, como quiera que el apoderado actor interpuso recurso de apelación, pero no sustentó el mismo.

Por lo anteriormente expuesto, nos permitimos presentar ante su despacho las siguientes

IV. PETICIONES

1. Revocar para reponer el auto de fecha 8 de septiembre de 2021, mediante el cual se admitió el recurso de apelación y se ordenó correr traslado para alegatos de conclusión, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora no sustentó en la debida oportunidad el respectivo recurso de apelación.
2. Como consecuencia de lo anterior se sirve el despacho Declarar desierto el recurso de apelación, sustentado de manera extemporánea por la parte demandante.
3. Declarar la improcedencia de surtir el Grado Jurisdiccional de Consulta como quiera que la sentencia si fue apelada, por la parte actora.
4. Ordenar la Devolución del Expediente al juzgado de conocimiento.

Del H. Magistrado;



JUAN PABLO ROMERO RIOS
C.C. 1.121.875.874 de Villavicencio
T.P. 237.699 del C.S. de la J.
Apoderado
SDV COLOMBIA S.A.S.



DIEGO MAURICIO ACEVEDO GÁMEZ
C.C. 7.169.809 de Tunja
T.P. 146.118 del C.S. de la J.
Apoderado
SDV ENERGIA E INFRAESTRUCTURA